



**DENIEGA ENTREGA DE INFORMACION,  
POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O  
RESERVA DEL ARTICULO 21 N° 2, DE LA  
LEY DE TRANSPARENCIA**

OFICIO N°: 323/2016 1

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información  
Código N° MU057T0000559 (Registro Interno  
N° 85), de fecha 12/04/16

MAT.: Comunica lo que indica.

COLINA, 26 FEB 2016

DE : ALCALDE  
A : SR. RODRIGO MIRANDA

Con fecha 12 de abril de 2016, se ha recibido las solicitud de información pública N° MU057T00000559 (Registro Interno N° 85), cuyo tenor literal es el siguiente: "De conformidad lo establecido en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, le solicito que me informe por escrito, dentro del plazo legal, lo siguiente:

1.- El nombre -completo, número de rol único tributario y domicilio registrado en esa entidad, de cada una de personas, naturales o jurídicas - y este último caso, además el nombre de su representante-, que a la fecha de su respuesta adeudan patentes municipales o comerciales a esa Municipalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales (D.L. 3.063 del año 1979).

2.- Que respecto de cada una de las personas que se me informen en virtud del punto 1 anterior, se especifique, con toda claridad: (a) Los periodos adeudados por patentes, con indicación de los semestres y años de cada deuda, (b) Las fechas de vencimiento de cada una de las patentes adeudadas, y (c) En cada caso, por cada patente periódica adeudada, las sumas que corresponden, por capital, reajustes e intereses.

Solicito que la información se me despache, bajo fecha, nombre y firma responsable, al domicilio señalado en la comparecencia de esta carta, dentro del plazo legal.

Sin otro particular, se despide"

Que, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, cuando "Su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial". Lo anterior atendido a que si esta Municipalidad otorgará dicha información, estaría afectado el *derecho a desarrollar cualquier actividad económica, sin perturbación alguna*, ya que como bien ha señalado nuestra Excelentísima Corte Suprema "cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente, como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la

**entrega de la información requerida también puede afectar los derechos de carácter comercial o económico**<sup>1</sup> de las personas.

Así las cosas, esta Corporación Edilicia, tiene la obligación de cautelar los derechos de las personas, los cuales podrían verse afectados irremediablemente por la divulgación de que se trata, pues su comunicación es capaz de afectar el **derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia**, como además los **derechos de carácter comercial y económicos**.

A mayor abundamiento, se desprende de nuestra propia legislación, que el **carácter de deudor** constituye un dato personal, siendo tratado de forma especial y protegido por la ley N° 19.628 (Sobre Protección de la vida Privada). En este sentido, la información que se solicita, de acuerdo a esta ley, no es posible entregarla, ya que se encuentra amparada por el principio de confidencialidad de los datos personales, en tanto no exista consentimiento del titular para su comunicación<sup>2</sup>. Asimismo el artículo 17 de la citada ley, no autoriza la difusión de este tipo de deudas.

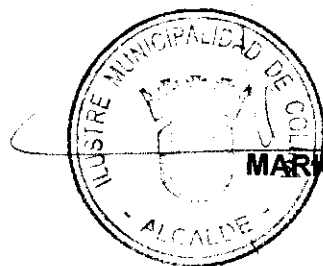
De los argumentos antes expuestos, podemos concluir razonablemente, que esta Municipalidad debe rechazar dicha solicitud, por resultar aplicable la reserva del **Artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia**, en armonía con la **Ley N° 19.628, sobre protección de la Vida privada**.

Con la notificación de esta respuesta, se da por terminado ante este municipio el procedimiento administrativo de acceso a la información correspondiente a su solicitud.

Incorpórese la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta comunicación Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

**Saluda atentamente a Ud.,**



**MARIO OLAVARRIA RODRIGUEZ**  
**ALCALDE**

MOR/MJZ/phf

**DISTRIBUCION:**

- Sr. Rodrigo Miranda
- Transparencia N° 178/2016 - 25/04/16
- Archivo.

<sup>1</sup> Excma. Corte Suprema, Sentencia Rol N° 4681-2013

<sup>2</sup> Art. 4 de la Ley 19.628.